

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-002

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE MARZO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 002**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HIM-13301	INDETERMINADOS	000104	18/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	N/A	N/A

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **OCHO (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DOCE (12) de Marzo dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC- (000104) DE

(18 De Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000715 DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 2 de Enero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de Concesión N° HIM-13301, al señor PEDRO PABLO CRUZ MELO, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 34 hectáreas y 910 metros cuadrados, ubicadas en jurisdicción del municipio de BARRANCABERMEJA, en el departamento de Santander, por el término de treinta (30) años, distribuidos según Resolución GTRB No. 0115 del 8 de junio de 2009, así: del 20 de marzo de 2007, fecha en la que se efectuó la inscripción el Registro Minero Nacional, al 29 de julio de 2008, para la etapa de exploración; cero (0) meses para la etapa de Construcción y Montaje; y del 30 de julio de 2008 al 19 de marzo de 2037 para la etapa de explotación.

Conforme el Concepto Técnico PARB GTRB 297 del 30 de julio de 2008, del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO-.

De conformidad con la Resolución DGL No. 0000768 del 9 de septiembre de 2008, expedida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-, confirmada por la Resolución 001014 del 30 de octubre de 2008, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al contrato de concesión minera No. HIM-13301.

Mediante escrito Radicado No. 20201000598032 del 23 de julio del 2020, la abogada MARISOL CRUZ BARRERA obrando en representación del señor PEDRO PABLO CRUZ MELO, titular del Contrato de Concesión No. HIM-13301, presenta solicitud de Amparo Administrativo manifestando principalmente lo siguiente:

“Se están presentando actos perturbatorios los cuales están ocupando el área del título minero de la referencia e impiden las labores mineras como están previstas en el PROGRAMA DE TRABAJOS Y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000715 DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”

OBRAS, teniendo en cuenta que los perturbadores impiden la extracción de materiales de construcción y a su mismo por su ocupación se ven afectadas las reservas mineras ya que disminuirían en su cantidad y por ende la viabilidad del proyecto minero”.

A través de la Resolución No. GSC-000715 del 12 de noviembre del 2020, se resolvió NO CONCEDER la solicitud de amparo administrativo presentada por la apoderada general del señor PEDRO PABLO CRUZ MELO, titular del Contrato de Concesión No. HIM-13301, la cual fue notificada por el Grupo de Información y Atención al Minero, el día 22 de diciembre del 2020.

Mediante correo electrónico del 07 de enero del año 2020, la apoderada general del titular minero, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes señalada, a la cual le fue asignado el radicado No. 20211000947462 del 08 de enero del 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIM-13301, se evidencia que mediante correo electrónico del 7 de enero de 2020, radicado No. 20211000947462 del 08 de enero del 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución No. GSC-000715 del 12 de noviembre del 2020.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, señala en su artículo 77 lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)”.

Una vez analizado los escritos contentivos del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-000715 del 12 de noviembre del 2020, “por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. HIM-13301”, se pudo observar que reúne los requisitos previstos en el citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto es procedente darle trámite.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso Radicado No. 29610. MP. Jorge Luis Quintero Minaes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000715 DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada. en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-006890(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta. *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. ”.*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas se resolverán los motivos de inconformidad señalado por los recurrentes en su escrito dejando de presente que únicamente se atenderán los argumentos relacionados con la diligencia de amparo administrativo, y con el trámite del mismo.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso contra la Resolución No. GSC-000715 del 12 de noviembre del 2020, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: “En la misma diligencia y

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de agosto de 2010 dentro del proceso Radicado No. 32600. MP. Maria del Rosario Gonzalez Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000715 DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”

previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe **sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante**, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los **trabajos y obras mineras** de este, el decomiso de todos los elementos instalados **para la explotación** y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal.”

Así las cosas, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

Hecha la anterior precisión se observan como principales motivos de inconformidad con la decisión tomada en la resolución objeto de recurso, los siguientes:

- **Que mediante Resolución 000791 del 28 de diciembre del 2018, la ANM concedió amparo administrativo en el Contrato de Concesión Minera HIM-13301.**

La apoderada del titular minero, señala que la autoridad minera a través del acto administrativo antes mencionado le concedió un amparo administrativo por actos perturbatorios que venían ejerciendo terceros dentro del área del título HIM-13301, y que la misma se encuentra ejecutoriada y en firme.

En relación con este motivo de inconformidad, resulta claro, que se tratan de dos situaciones diferentes, en primer lugar, porque el amparo administrativo al cual hace referencia y aporta como prueba, se presentó en coordenadas diferentes, y la acción estaba dirigida en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL de Barrancabermeja, por efectuar algunas labores de remoción de los minerales con la utilización de maquinaria pesada.

En cambio, en el presente tramite de amparo administrativo la misma es contra de personas indeterminadas, sobre hechos nuevos, las cuales no están efectuado labores mineras, sino que se trata de una problemática de invasión de terrenos, y en coordenadas distintas.

Por lo anterior, tal argumento no es suficiente para que la administración reponga la decisión contenida en la Resolución No. GSC-000715 del 12 de noviembre del 2020, y dicho documento no es una prueba válida para el presente tramite, toda vez que las ordenes contenidas en la parte resolutive del acto en comento, ya se ejecutaron por parte de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja.

- **Que se demostró en el expediente que los actos perturbatorios que se viene haciendo referencia en el expediente son el resultado de conductas ejercidas por vías de hecho de asentamiento humano (1.500 PERSONAS) invasor en búsqueda de vivienda al tenerse que el predio cuyo titular del derecho de propiedad es EDUBA entidad descentralizada del orden municipal y encargada de los proyectos de vivienda de la municipalidad, así dio cuenta el Informe de Visita Técnica PARB 0101 del 18 de septiembre de 2020 .**

Sobre esta particular resulta pertinente traer a colación lo concluido en el Informe de Visita PARB No. 0101 del 18 de septiembre del 2020 en relación con la verificación de la perturbación: “La presunta perturbación del título HIM-13301, corresponde a la ocupación de parte de su área, por aproximadamente 1.500 personas, quienes establecieron un asentamiento humado, mediante la construcción de viviendas en precarias condiciones, mediante la utilización de materiales como madera rolliza y aserrada, plástico, fibra y lona, las cuales cuentan con puntos en las vías públicas para abastecimiento del servicio de agua potable, sin embargo no cuentan con servicio de alcantarillado ni de energía eléctrica, habiendo instalado ya algunos postes de concreto para el tendido de las redes, abarcando dicho asentamiento un área aproximada de 13 Has, de las 34,091 Has dadas en concesión, equivalente al 38,13%..” Así mismo se estableció: “En el desarrollo de la diligencia, no se evidenció que en el área donde se reportó la presunta perturbación, se hayan adelantado actividades, trabajos o labores de explotación de materiales o minerales, por parte de los querellados, así como tampoco por parte del titular minero.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000715 DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”

De lo anterior, queda claro, que efectivamente dentro del área del título minero se presenta una ocupación, sin embargo, se trata de una problemática que no es competencia de la Agencia Nacional de Minería, pues se trata de una invasión por vías de hecho, más específicamente un asentamiento humano, con aproximadamente 1500 familias, por lo que es una problemática social, que le corresponde resolver a la entidad municipal, máxime si se tiene en cuenta que los presuntos perturbadores no están realizando labores de extracción ilícita de minerales, tal como se pudo constatar en la diligencia de verificación.

Así las cosas, este argumento no es suficiente para que la Autoridad Minera reponga la decisión contenida en el acto administrativo objeto de análisis.

- ***Que existe ocupación que impide la explotación minera por parte de mi representado (perturbación en área concesionada) es decir está perdiendo la oportunidad de trabajar, esta ocupación también afecta las reservas mineras y los recursos, aún falta mucho tiempo para cumplir con el termino por el cual fue otorgada la concesión etc.***

Como se argumentó de manera clara en el acto recurrido, si bien es cierto que el título minero tiene Programa de Trabajos y Obras aprobado y cuenta con Licencia Ambiental, también es cierto que en el sector en donde se denuncia la presunta perturbación, no se evidencia presencia de actividad minera por parte del titular minero, es decir que el punto donde se registra la presunta perturbación, si hace parte del área concedida al titular minero, pero en la misma no se registra trabajos y obras de explotación por parte de la empresa titular, porque no se han constituido las servidumbres mineras para acceder a los predios que no son de propiedad de la empresa titular.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el titular minero no tiene labores mineras en el sector, puesto que los frentes de explotación activos del titular se encuentran en otra ubicación, la cual no presente perturbación alguna, y no se evidencia explotaciones mineras por parte de terceros, no se configura una perturbación minera, pues es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: *“En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”*

En ese orden de ideas, la inexistencia de labores mineras en el sector, refleja una situación que escapa al habito funcional de la ANM que funge como Autoridad Minera en el Territorio Nacional, pues corresponde a esta entidad la intervención cuando se prueban labores mineras que interfieren de manera directa con el derecho a explotar del titular minero, pero en este caso quedo plenamente probado que no existe la perturbación minera.

De igual forma es importante recordar que de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que “la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras”, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el Concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

“Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000715 DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”

través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para realización de extracción o captación de una minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes.

La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas, que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero.

Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son las expropiaciones y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia.”

Pues bien, en el presente caso, no se allegó prueba siquiera sumaria, en la cual se evidencia la imposición de las servidumbres mineras, es decir que actualmente, el titular minero no tiene acceso al predio y, por lo tanto, no puede efectuar labores de explotación en dicho sector.

Sobre este particular, hay que recordar que artículo 27° de la Ley 1955 del 2019 por medio de la cual se expide el actual plan de desarrollo, señaló en relación con las SERVIDUMBRES MINERAS. Que el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009.

Así las cosas, el amparo administrativo no es la figura jurídica para exigir la imposición de las servidumbres mineras, y adelantar dicho trámite es de su entera responsabilidad, por lo que no es de recibo que la apoderada manifieste que está perdiendo la oportunidad de trabajar en el sector, cuando cuenta con las vías legales para la imposición de las servidumbres, e incluso excepcionalmente con la expropiación, y sin embargo no las ha efectuado.

En relación con la pretensión perseguida en el recurso, la misma no tiene asidero jurídico toda vez que la recurrente pretende que se le dé cumplimiento a un amparo del año 2018 que ya fue resuelto, y que estaba en caminado a hacer cesar algunas labores perturbatorias efectuadas por la Alcaldía de Barrancabermeja, situación que ya se efectuó, pues tal como se evidencia tanto en los hechos del presente amparo, así como en el material probatorio recaudado.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a las personas INDETERMINADAS, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. GSC-000715 del 12 de noviembre del 2020 “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. HIM-13301*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la abogada **MARISOL CRUZ BARRERA**, en su condición de apoderada general del titular del Contrato de Concesión Minera No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000715 DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13301”

HIM-13301 señor PEDRO PABLO CRUZ MELO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado PARB

Aprobó.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC:

VoBo.: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador GSC-ZN

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM